

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, y se comunica lo siguiente:

- Mediante providencia de fecha septiembre 9 de 2021, el despacho ordenó el levantamiento de la medida cautelar adoptada en este proceso.
- Por auto del 23 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 24 de septiembre de 2021, se resolvió negar las solicitudes de aclaración y/o adición de la decisión anteriormente citada.
- El día 27 de septiembre de 2021, la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto por el cual se dispuso el levantamiento de una medida cautelar.
- El día 27 de septiembre de 2021, la parte demandada describió el traslado del recurso de reposición formulado el actor.
- El día 5 de octubre de 2021, la parte demandante presenta escrito denominado *complementación recurso*.

De otro lado, tenemos que el traslado del recurso de reposición se surtió de la manera prevista en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y los términos corrieron así:

- Envío copia escrito recurso canal digital a la parte actora: 27 de septiembre de 2021.
- Día en que se entiende realizado el traslado: 29 de septiembre de 2021.
- Días traslado: 30 de septiembre, 1 y 4 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

Manizales, 13 de octubre de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto De La Decisión

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida a través de apoderado por la sociedad OXCTA COLOMBIA S.A contra el señor JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620210003500, se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 9 de septiembre de 2021, por el cual se dispuso el levantamiento de una medida cautelar.

2. Trámite del recurso de reposición

Mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, respecto de la cual se presentó por ambos extremos de la litis solicitud de aclaración y /o adición, las cuales se resolvieron negativamente mediante auto adiado en septiembre 23 de 2021, notificado por estados el día 24 siguiente.

El día 27 de septiembre de 2021, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto fechado el septiembre 17.

Expuesto lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 285 CGP y el inciso final del artículo 287 ibíem, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fueron interpuestos en tiempo oportuno por la parte actora (Art. 318 CGP).

Finalmente, se prescindirá del traslado del recurso de reposición por secretaría, teniendo en cuenta que se acreditó haberse remitido el escrito de recurso a la parte demandada, lo que se confirma en tanto este procedió a descorrerlo oportunamente.

3. Recurso de reposición

3.1. Del recurso

La parte actora solicita se reponga el auto adiado en septiembre 9 de 2021, y en su lugar se mantenga vigente la medida cautelar decretada dentro de este proceso.

Para lo anterior, expone que la venta de acciones de los accionistas de Fumigamb, incluidas las del demandante JORGE COMBALIA en favor de Rentokil como compradora, tuvo plenos efectos desde 31 de diciembre de 2019. Asimismo que el señor COMBALIA suscribió acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios que lo ataban a Fumigamb desde el 7 de enero de 2020, y de esta manera para el 31 de ese mismo mes y año el aquí demandado no ostentaba la condición de accionista de esta empresa, ni tenía ninguna clase de relación contractual. De lo anterior, colige que la liberación de la cláusula de responsabilidad que tiene efectos hacia el futuro, no cobijaba al demandado

Aduce que la necesidad de permanecer vigente la medida se evidencia en el hecho que la sola indemnización de perjuicios no será suficiente para la restitución del derecho de su mandante, pues el desconocimiento de la *obligación de no hacer* sigue perjudicando al demandante.

3.2. Pronunciamiento de la parte demandada

La parte pasiva de la litis descorrió el traslado del recurso, primeramente en el sentido de solicitar que de concederse el recurso de apelación interpuesto, sea concedido el mismo en el efecto devolutivo, pues resulta necesario que se cumpla la orden de levantamiento de medidas recurrida.

El día 5 de octubre de 2021 la parte demandante remite escrito denominado *complementación recurso de reposición y en subsidio apelación*, el cual se agregará sin trámite por haberse presentado de manera extemporánea.

4. CONSIDERACIONES

Mediante el auto adiado en septiembre 9 de 2021, el despacho resolvió levantar la medida cautelar decretada en este proceso, considerando que los presupuestos que motivaron su decreto inicial, variaron con la intervención del demandado en la litis, y ante la actual

ausencia de los requisitos que dispone el artículo 590 CGP para mantener vigente la medida, se adoptó la determinación ya comentada.

Tal y como se advirtió en la providencia recurrida, el Despacho tuvo en cuenta al momento del decreto de la medida la prestación de la caución judicial para responder por los posibles perjuicios que se puedan generar con la misma -en los términos del artículo 590 CGP-, asimismo la apariencia de buen derecho; acorde con lo anterior, se atendió a criterios de proporcionalidad y razonabilidad pues la prohibición ordenada se extendió y limitó a las actuaciones que según la documentación aportada, cubría la cláusula de exclusividad y prohibición de actos concurrentes, y que recaían sobre el demandado JORGE COMBALIA MARTÍNEZ.

Ahora bien, en la providencia recurrida se tuvo en consideración los pronunciamientos allegados por el demandado, especialmente, el fechado en enero 31 de 2020 denominado: *Liberación de obligación de exclusividad y actos concurrentes*, dirigido a la sociedad REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S suscrito por el señor JAVIER OROS MONGE en calidad de Representante Legal de la sociedad OX CTA COLOMBIA S.A.S; documento en el cual se lee que la sociedad OX CTA COLOMBIA S.A.S a través de su representante legal señor Javier Oros Monge hizo saber a la sociedad REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S lo siguiente:

“(...) de manera libre y voluntaria libero de responsabilidad a la sociedad Representaciones Fumigamb S.A.S y/o sus accionistas o personas afiliadas respecto de la obligación prevista en la cláusula quinta del contrato de cesión de derechos y obligaciones sobre la línea de comercialización de productos ox celebrado el día 26 de diciembre de 2019 entre Representaciones Fumigamb S.A.S y OX CTA Colombia S.A.S (La “Cesión”) relacionada con la “exclusividad y prohibición de actos concurrentes”.

Esta liberación de obligaciones a favor de la sociedad Representaciones Fumigamb S.A.S y/o sus accionistas o personas afiliadas respecto de la obligación prevista en la cláusula quinta de la cesión se hace efectiva a partir de la fecha de la presente comunicación. Por ende, acepto que la cláusula quinta de la cesión queda sin efectos a partir de la fecha para representaciones Fumigamb S.A.S y/o sus accionistas o personas afiliadas (...)

Ahora bien, en el escrito contentivo del recurso de reposición la parte demandante insiste en los argumentos esbozados ya anteladamente, referentes a que la citada cláusula no cobijaba al demandado, y en ese sentido se encontraba obligado a cumplir la cláusula de exclusividad en virtud de la cual los accionistas y empleados de FUMIGAMB S.A.S quedan inhabilitados por 5 años para: Suministrar información comercial, realizar actividades de comercialización y promoción de productos o negocios similares a los que forman la unidad de negocio que se cede, esto es, la línea de comercialización de productos ox celebrado el día 26 de diciembre de 2019.

Con todo, se reitera que los argumentos elevados por los extremos de la litis son los propios del debate que deben analizarse y probarse en la debida oportunidad procesal, pues los mismos deben ser resueltos en la respectiva sentencia una vez adelantadas las etapas correspondientes; en este sentido, el artículo 590 CGP trae unos requisitos que deben verificarse únicamente a efectos de revisar la procedencia del decreto de las medidas cautelares innominadas, dando la facultad al juez en todo caso de modificarlas, sustituirla o levantarlas, de con considerarlo adecuado.

De esta manera, si no se evidencia el cumplimiento de las exigencias para el decreto de las medidas cautelares, o si en el transcurso del proceso se encuentra que las en principio

consideradas ya no tienen la fuerza para mantenerlas, el Juez se encuentra facultado para hacerlas cesar; en este punto debe enfatizarse en que el debate sobre la procedencia de la cautela no puede convertirse en discusión sobre el asunto de fondo objeto de la litis, pues se trata del análisis de la apariencia de buen derecho y demás requisitos para determinar si se dan los presupuestos para la medida, diferente a entrar a zanjar discusiones que no son propias de esta etapa procesal.

Corolario de lo anterior, ante la falta de presupuestos necesarios para mantener la cautela, debe dejarse incólume la orden de levantarla, y en tal sentido se expedirán y remitirán los oficios para hacerla efectiva, teniendo en cuenta el efecto en el cual se concederá el recurso de apelación.

5. Recurso de Apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 CGP, *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)”*

De cara a lo anterior, la providencia adiada en septiembre 09 de 2021, notificada por estado el día 10 del mismo mes y año, es susceptible del recurso de apelación, de un lado, por tratarse de un proceso de mayor cuantía encaja en el requisito de haberse dictado en primera instancia, y de otro, se trata del auto por el cual se resolvió sobre una medida cautelar.

Además de lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 332 ibídem, se interpuso en subsidio del de reposición.

Por lo anterior, se concederá el recurso de alzada propuesto por la parte demandante frente a la providencia de fecha septiembre 28 de 2021, en el EFECTO DEVOLUTIVO, en atención a lo previsto en el artículo 323 CGP.

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada en septiembre 09 de 2021, notificada por estado el día 10 del mismo mes y año, por la cual se resolvió el levantamiento de una medida cautelar.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha septiembre 09 de 2021, por la cual se resolvió el levantamiento de una medida cautelar.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se EXPIDAN Y ENVÍEN los oficios comunicando la orden dada mediante la providencia recurrida, esto es, la adiada en

septiembre 09 de 2021, por las razones esbozadas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 14/oct/2021*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33cc72a56e9ada64af669be687ab5bc1f69f23e14b6d6c66326d4962e903a2d**

Documento generado en 14/10/2021 07:18:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>